



Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante	HENRY OLIVERO KEEP MORALES
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA, PERÍODO 2024-2027.
Magistrado Ponente	Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO OTALVARO ESTRADA, EL 02 DE ABRIL DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.073/2024 FECHADO SEIS (06) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA INTERVENCIÓN DEL RECORRENTE COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: OCHO (08) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta020bol@notificacionesrj.gov.co

Recurso contra Auto

abogados sas <abogadossas84@gmail.com>

Mar 2/04/2024 4:40 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Bolívar - Cartagena <ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Recurso, contra auto que niega intervención 1.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadossas84@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, adjunto memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Honorable
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **HENRY KEEP MORALES**
Demandado: **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**
Radicado: **13001-23-33-000-2024-00029-00**

CARLOS ARTURO OTALVARO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.199.307 de Cartagena, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra del auto del 6 de marzo de 2024, por medio del cual resuelve negar mi intervención, teniendo en cuenta lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN COMO TERCERO

El auto del 6 de marzo de 2024, en cuanto resuelve “negar la intervención (...) respecto al vínculo de matrimonio del señor Rafael Enrique Meza Pérez” debe ser revocado, teniendo en cuenta que impide injustificadamente la coadyuvancia y la intervención de tercero, que cumple con todos los requisitos legales de procedencia.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante, y la intervención se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, por lo anterior mi participación como coadyuvante resulta oportuna y procedente, teniendo en cuenta que al momento de mi participación no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Inclusive, es importante destacar que mi intervención fue previa a la contestación de la demanda, por lo que la oportunidad de mi intervención permite al demandado hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente es importante destacar que el objeto de la coadyuvancia se centra en respaldar el cargo único de nulidad formulado en contra del demandado, evidenciando que hay fundamentos fácticos y probatorios que evidencian claramente la configuración de la causal de nulidad e inhabilidad esgrimida.

En ese sentido coadyuvé el cargo formulado en las pretensiones de la demanda, por medio de la cual, se solicita **declarar** la NULIDAD de la elección del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ, por incurrir en la causal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000, que señala:

“Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.”

De esa manera, la coadyuvancia recae exactamente sobre la misma causal de nulidad electoral, con base en la misma causal de inhabilidad esgrimida en la demanda.

Así las cosas, las actuaciones del coadyuvante se han centrado en “enriquecer argumentativa y probatoriamente” el cargo formulado por el demandante. Negar la posibilidad de nutrir el cargo objeto de debate, mediante argumentos o pruebas, anula y resta eficacia a la figura del coadyuvante, en especial, tratándose de un proceso de naturaleza pública.

Observe que, de antaño el Consejo de Estado ha considerado que la nulidad electoral “es una especie del género acción de simple nulidad”, como se aprecia a continuación:

“La acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad. Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora. Procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento.”¹

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, ha resaltado la naturaleza pública de la nulidad electoral:

“La acción de nulidad electoral se tramita y decide a través de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. De la naturaleza de esta acción se destaca su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 29 de agosto de 2012, Radicado. 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-201000051-00

*se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley (...)*²

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 223 de la ley 1437 de 2011, regula la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, con el siguiente tenor:

“Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”

En gracia de reflexión, del contenido del artículo anterior, se observa que el coadyuvante en un proceso de simple nulidad puede incluso formular nuevos cargos, limitado lo anterior a realizarlo dentro de la oportunidad correspondiente, a fin de no vulnerar los derechos y garantías procesales de la parte demandada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de nulidad electoral se asimila al de simple nulidad, y que en la nulidad electoral por expresa disposición del artículo 228 de la ley 1437 se permite la figura de coadyuvante, no resulta procedente, que en nuestro caso se limiten las posibles actuaciones que puedo desarrollar como coadyuvante en nulidad electoral, y que están expresamente permitidas en la regulación de la nulidad simple.

Sobre el particular, reitero, en primer lugar, que la exposición de argumentos y pruebas oportunamente, que refuerzan el cargo de nulidad esgrimido en la demanda, son actuaciones que legalmente puedo ejercer como coadyuvante, y en la oportunidad en que fueron realizadas por mí, permiten también el debido proceso del demandado, y su incorporación a la fijación del litigio.

En segundo lugar, debe tenerse presente que la intervención fue realizada de manera previa al periodo para reformar la demanda, por lo que se trata de una intervención jurídica y positivamente permitida en la ley para actuaciones de esa naturaleza.

En tercer lugar, si se observa la totalidad del contenido de la intervención, de ninguna manera, implica la modificación, alteración o reforma de las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, toda vez que claramente las pretensiones siguen siendo literalmente las mismas:

² Corte Constitucional, C-437 de 2013.

“**PRIMERA:** Que se declare la **INHABILIDAD** del señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** para ser concejal del Distrito de Cartagena por incurrir en la causal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

SEGUNDO: Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CO, del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Comisión Escrutadora de Cartagena declaró la elección del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la **NULIDAD** de la elección del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** por el periodo constitucional 2024-2027, y por ende, la cancelación de la respectiva credencial que acredita al señor **MEZA PÉREZ** como concejal elegido en las elecciones del 29 de octubre de 2023.”

Al mantener idéntico el acápite petitorio, y en ese sentido, el núcleo esencial de la demanda, tampoco se comparte la consideración del Tribunal de manifestar que se habría realizado por fuera del término de caducidad, pues en ningún caso se ha planteado una nueva pretensión o causal de nulidad no esgrimida con anterioridad.

En ese orden de ideas, solicito se revoque la decisión, con fundamento en los argumentos expuestos con anterioridad, y como quiera que la decisión se trata de no permitir mi intervención como coadyuvante, soy quien cuenta con legitimidad para la interposición de los recursos, destacando también que la decisión es susceptible de recurso de apelación, que fue formulado de manera subsidiaria.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO OTALVARO ESTRADA

73.199.307 de Cartagena.

T.P. No. 235597 del CSJ.